

Roj: STSJ CAT 8137/2024 - ECLI:ES:TSJCAT:2024:8137

Id Cendoj: 08019330012024100968

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Barcelona

Sección: 1

Fecha: **28/10/2024** N° de Recurso: **1189/2024** N° de Resolución: **3633/2024**

Procedimiento: Recurso de apelación

Ponente: MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación nº 1189/2024 (Sección 36/2024)

Partes: SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. S.M.E C/ AJUNTAMENT DE MANRESA

En aplicación de la **normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber**que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan,bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

SENTENCIANº 3633

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE:

D. JAVIER AGUAYO MEJÍA

MAGISTRADOS/AS

Dª MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

D. EDUARDO RODRIGUEZ LAPLAZA

En la ciudad de Barcelona, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 1189/2024 (Sección 36/2024), interpuesto por la Abogacía del Estado , representando y defendiendo a la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS SA, S.M.E., contra el auto nº 135/2024, de 18 de marzo, dictad en el procedimiento ordinario nº 25/2024 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Barcelona .

Habiendo comparecido como parte apelada el **AJUNTAMENT DE MANRESA**representado y defendido por el Procurador **D. ANGEL QUEMADA CUATRECASAS.**

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada **D.ª MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ,**quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. -El auto núm. 135/2024, de 18 de marzo contiene la siguiente parte dispositiva:



"INADMITO el recurso interpuesto por extemporáneo."

SEGUNDO. -Contra dicha resolución judicial se interpone recurso de apelación por la parte actora, siendo admitido por el Juzgado *a quo*con remisión de lo actuado a este Tribunal *ad quem*previo emplazamiento de las partes procesales, personándose éstas en tiempo y forma ante este órgano judicial.

TERCERO. -Desarrollada la apelación, y tras los oportunos trámites procesales que prescribe la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, se señala día para deliberación y votación del fallo, lo que tiene lugar en la fecha señalada.

CUARTO. -En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. - Sobre el objeto del recurso de apelación y del recurso contencioso-administrativo.

Se impugna en la presente alzada por la parte actora, Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. S.M.E, el auto núm. 135/2024, de 18 de marzo, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Barcelona y su provincia en su recurso contencioso-administrativo número 25/2024 seguido por los trámites del procedimiento ordinario entre la hoy apelante y el Ajuntament de Manresa, resolución judicial que inadmite el recurso por extemporáneo, sin hacer pronunciamiento en cuanto a las costas.

En un único fundamento jurídico señala la causa de inadmisibilidad apreciada:

"Único.- Causa de inadmisibilidad.

La resolución recurrida se notificó el día 31 de octubre del 2023, finalizando el plazo para interponer el recurso el día 31.12.2023. Dicho día era inhábil, por tanto, y en aplicación del artículo 185 LOPJ el recurso se debe interponer el primer día hábil siguiente. Es decir, el día 9 de enero del 2023 y no el día 12 como pretende la parte actora y como se hizo. "

SEGUNDO. - Sobre las pretensiones y los motivos del recurso de apelación y la oposición al mismo.

La parte apelanteataca el auto del Juzgado en base a los siguientes motivos de apelación:

- El escrito de interposición del recurso fue presentado en plazo. El auto incurre en infracción del Ordenamiento Jurídico vulnerando los arts. 183 LJCA, art. 46.1 LJCA, art. 151.2 LEC y el art. 24 CE, ya que el referido auto impide el acceso a la jurisdicción. El art. 183 LOPJ recientemente modificado por la disposición final 1.3 de la Ley Orgánica 14/2022, de diciembre dispone:

"Serán inhábiles los días del mes de agosto, así como todos los días desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones."

Debe interpretarse, según la apelante, en el sentido de que al ser inhábil el periodo comprendido entre tales fechas, el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo no debe correr. Y de esta forma, el recurso interpuesto el día 12 de enero de 2024 se encuentra dentro del plazo de 2 meses .

-Sobre el dies a quopara interponer el recurso. Art. 151.2 LEC que señala que los actos de comunicación a la Abogacía del Estado se tendrán por realizados al día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste y atendiendo a la naturaleza jurídica de Correos, debe aplicársele este precepto y entender que la notificación se efectuó el 1 de noviembre de 2023 y no el 31 de octubre, como señala el auto apelado.

-Sobre el dies ad quem. Infracción del art. 183 LOPJ y art. 46 LJCA. Según el auto al ser el 31 de diciembre inhábil, ha de prorrogarse al siguiente día hábil, esto es el 8 de enero de 2024. Pero ello no es así a la vista que el periodo entre el 24 de diciembre hasta el 6 de enero se declara inhábiles para todas las actuaciones judiciales. El plazo se ha interrumpido durante el periodo navideño y se reanuda al día siguiente al mismo que fue el 7 de enero. Así el dies ad quemsería el 22 de enero porque tal fecha resulta de añadir los 14 días en que no corre el plazo a partir del 7 de enero, atendiendo a que el día 20 de enero fue sábado y debe extenderse entonces, hasta el día 22 de enero.

Al ser la interposición del recurso una actuación judicial y declararse inhábil todo el periodo, no puede correr el plazo. Y ello atendiendo a una interpretación teleológica del art. 183 tras la LO 14/2022, de 22 de diciembre, que favorezca el derecho de defensa del recurrente y la conciliación personal y familiar de los profesionales de la justicia.



Se señala la STS 386/2021, de 18.3.2021, Sección 4ª, que señala que durante el mes de agosto no corre el plazo, superando una interpretación anterior que consideraba que sí corría el plazo.

También cabe entender que procede la aplicación analógica del art. 128.2 LJCA al presente caso, en cuanto que es inhábil el periodo navideño que sí se recoge en el art. 183 LOPJ.

Suplica el dictado de una sentencia por la que, estimando el recurso de apelación, se revoque el auto de instancia y se admita el recurso ordenando al Juzgado la continuación del proceso por sus trámites.

La parte apelada, Ayuntamiento de Manresa se opone al recurso y mantiene:

-Sobre la fecha de notificación del acto impugnado. El art. 151.1 LEC se refiere a la notificación de las resoluciones judiciales por los Tribunales y LAJs dentro de los procedimientos judiciales y, por tanto, no tiene ninguna incidencia en las notificaciones efectuadas por la Administración Pública en la vía administrativa, que debe seguir lo dispuesto en la LPACAP 39/2015. En el presente caso, se evidencia que el acceso al contenido de la notificación del acto impugnado se produjo el 31 de octubre de 2023.

-Sobre el cómputo de los dos meses establecidos en la LJCA para la interposición del recurso contencioso-administrativo. No procede la interpretación de la parte apelante, ya que ha de estarse a la notificación del acto expreso en vía administrativa y estar a lo que se dispone en el art. 185.1 LOPJ y art. 5 CC que establece que el computo de lo plazos ha de hacerse de fecha a fecha sin excluir los días inhábiles. El plazo finalizó el día 31 de diciembre de 2023, pero atendiendo a la normativa, siendo éste inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, que fue el lunes 8 de enero de 2024 y el recurso se formuló en fecha de 12.1.2024, fuera de los plazos previstos en el art. 46.1 LJCA.

No es posible entender interrumpido el plazo a partir del 24.12.2023 por 14 días, ya que el plazo ha de finalizar el día correlativo al de la notificación. Y éste día solo puede ser el día 31 por expreso mandato del art. 185 LOPJ en relación con el art. 5 CC. Tampoco es posible considerar que durante los días inhábiles de las Navidad no corre plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, de la misma manera que no corre en el mes de agosto, ya que la regulación contenida en uno y otro caso es diferente. Las sentencias dictadas por la hoy apelante respecto a que no corre el plazo en periodo inhábil no se aplican al presente caso puesto que se refieren al mes de agosto y se basan en las previsiones contenidas expresamente en el art. 128.2 LJCA y no concluyen de forma general que no corra el plazo para interponer el recurso cuando hay un periodo inhábil.

Como se puede observar, la LO 14/2022, de 22 de diciembre, modificó de manera expresa la LOPJ, la LEC y la LRJS pero no modificó la regulación contenida en la LJCA 29/1998, por lo que se refiere a la interposición del recurso contencioso-administrativo, contenida en los arts. 46.1 y 128.2. El plazo para interponer el recurso solo se encuentra regulado en la LJCA. No se encuentra regulado en la LOPJ ni en la LEC, que se aplica de manera supletoria al procedimiento contencioso-administrativo según prevé la disposición final primera de la LJCA. Por tanto, por lo que se refiere a los términos de interposición del recurso contencioso, prevalece la LJCA, como ley especial. Y existiendo una regulación específica sobre la interposición del recurso, la modificación del art. 183 LJCA no ha afectado a esta regulación específica, y, por tanto, la declaración de días inhábiles de las fiestas de Navidad efectuada por la Ley 14/2022, no ha comportado la ampliación del plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, regulado en la LJCA.

Además, la modificación efectuada por la LO 14/2022, en el art. 183 LOPJ lo es a efectos de todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. El concepto de actuación judicial no comprende el plazo para interponer el recurso contencioso ya que se trata del ejercicio de una acción que inicia el procedimiento y no de una actuación emanada en el propio proceso contencioso.

Suplica que se dicte sentencia por esta Sala que desestime el recurso de apelación y confirme íntegramente el auto apelado con imposición de costas a la parte apelante.

TERCERO. - Sobre la naturaleza del recurso de apelación y la determinación del objeto del mismo en el presente caso. Auto de inadmisión del recurso.

Centrado el objeto de esta alzada en los términos antes expuestos, y partiéndose aquí de que, ciertamente, el recurso de apelación no puede considerarse en ningún caso como una mera reiteración de la primera instancia cuyo objeto sea la actuación administrativa impugnada en el correspondiente proceso sino como un proceso especial de impugnación de una resolución judicial cuyo objeto es el auto de inadmisión del recurso por extemporaneidad, el objeto del mismo habrá de versar sobre la interpretación que ha de tener el art. 183 LJCA, 46.1 LJCA y 128.2 LJCA, a los efectos de ver si el plazo de dos meses de interposición del recurso queda modificado por la declaración de periodo inhábil del 24.12.2023 al 6.1.2024.

CUARTO. - Decisión del recurso de apelación. Desestimar la pretensión de la parte apelante. Doctrina del TS sobre la cuestión.



Sobre la cuestión aquí ventilada el TS, en su auto de 23 de julio de 2024, rec ordinario núm. 199/2024, interpreta el marco normativo aquí concernido; el art. 46.1 LJCA, 128.2 LJCA y el art. 183 LOPJ, éste último tras la reforma operada por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre. En atención a que se trata de una decisión que impacta en el presente caso pues se refiere al plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo contra actividad administrativa -sean disposiciones generales o actos administrativos-, procede reproducirla aquí puesto que, sin duda, ha de clarificar la situación y ofrecer la correcta interpretación seguida por el Alto Tribunal.

La problemática es similar a la que aquí se dibuja, si bien con las peculiaridades del caso en concreto que no adquieren relevancia puesto que estamos ante una cuestión de acceso a la Jurisdicción y al marco específico que señala nuestra LJCA 29/1998 (la negrita es nuestra):

"PRIMERO. El Auto que declara la inadmisión del recurso constató que la "Federación Ecologistas en Acción-Sevilla" interpuso el recurso contencioso administrativo contra la Orden HFP/1435/2023 de 28 de diciembre una vez superado el plazo de dos meses previsto en el art. 46 de la LJ. En efecto, la Orden impugnada se publicó en el BOE del 4 de enero de 2024 y sin embargo el recurso contencioso se presenta en las oficinas de correos el 7 de marzo, según consta en el sello estampado en el escrito de interposición.

La Federación recurrente interpone recurso de reposición, aduciendo razones y argumentos que no formuló cuando se le dio traslado para el inicial tramite de alegaciones. En todo caso en reposición argumenta que este Tribunal no ha tomado en consideración el artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial , tras la modificación operada la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre (apartado 3 de la disposición final primera) en el que se afirma "Serán inhábiles los días del mes de agosto, así como todos los días desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales".

La parte entiende que el plazo para interponer el recurso debió iniciarse el 7 de enero de 2024, por lo que el escrito presentado en correos el 7 de marzo de 2024 se encuentra dentro del plazo de dos meses estipulado por el artículo 26.1 LJCA. Así mismo aduce en apoyo de su pretensión la STS nº 910/2020 de 2 de julio de 2020 (rec. 3780/2019) que fija la siguiente jurisprudencia "El art. 128.2 LJCA debe interpretarse en el sentido de que, dejando a salvo el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, el mes de agosto debe descontarse en el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo y, por tanto, cuando la notificación de la actuación administrativa se produce en agosto, el plazo bimensual para la interposición del recurso contencioso administrativo debe empezar a computarse el 1 de septiembre".

La Federación, en definitiva, considera que esta doctrina casacional debe aplicarse igualmente al periodo navideño que debe descontarse en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo y, por tanto, cuando la notificación de la actuación administrativa se produce dentro de esos 14 días inhábiles, el plazo bimensual para la interposición del recurso contencioso-administrativo debe empezar a computarse el 7 de enero.

La solución dada considera que la regulación específica contenida en nuestro art. 46 LJCA y 128.2 LJCA no puede resultar afectado por el art. 183 LOPJ tras la modificación operada por la LO 14/2022, de 22 diciembre, ya que la interposición no es una actuación judicial propiamente y que el art. 183 LOPJ no modificó el art. 128.2 LJCA, pudiendo hacerlo. Ahora bien, sí que se aplica la previsión del art. 133.4 LEC por ser aplicable supletoriamente a nuestra Jurisdicción (la negrita es nuestra):

"SEGUNDO. El recurso de reposición plantea, en definitiva, si la modificación operada por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre -cuyo apartado 3 de la disposición final primera declara inhábiles dispone "[...] todos los días desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, para todas las actuaciones judiciales [...]"- es aplicable al plazo previsto en el artículo 46.1 de la LJ para interponer el recurso contencioso administrativo. Y más específicamente si notificado el acto administrativo impugnado en ese periodo que se declara inhábil el comienzo del cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo comienza desde el día siguiente de la publicación o notificación o ha de entenderse demorado hasta el siguiente día hábil, esto es, el 7 de enero.

La respuesta ha de ser negativa.

Es cierto que la actual redacción del artículo 183 de la LOPJ declara inhábiles los días del mes de agosto, así como todos los días desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, pero lo hace en relación con las "actuaciones judiciales", esto es con las actuaciones procesales de los juzgados y tribunales, sin que ello afecta a los plazos de interposición del recurso contencioso-administrativo, salvo que una norma de rango legal disponga lo contrario.



La regla general en esta materia establece que el plazo de dos meses que tiene la parte para interponer el recurso contencioso administrativo empieza a contarse desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso (art. 46.1 de la LJ) y el computo de los plazos fijados por meses se produce de fecha a fecha sin excluir los días inhábiles (art. 5 del CC) ello implica que ni se descuentan los sábados y domingos ni cualquier otro día declarado inhábil.

Es cierto que el art. 128. 2 de la LJ establece como excepción que "Durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo de los previstos en esta Ley salvo para el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales en el que el mes de agosto tendrá carácter de hábil". Pero esta excepción legal a la regla general tan solo afecta al mes de agosto y no comprende los días inhábiles comprendidos el 24 de diciembre hasta el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive.

El legislador cuando modifico el art. 183 de la LOPJ por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre tan solo declaró inhábiles estos días "para las actuaciones judiciales" y la exposición de motivos de dicha norma tan solo se refiere al "computo procesal de los plazos", sin modificar, pudiendo hacerlo, la previsión contenida en el art. 128.2 de la LJ . La LO 4/2022, de 22 de diciembre, tras modificar el artículo 183 de la LOPJ en su disposición final primera, modificó también la LEC (disposición final segunda) y la ley reguladora de la jurisdicción social (disposición final tercera) y, sin embargo, no modificó la previsión del artículo 128.2 de la LJ .

La reforma legal operada por la LO 14/2022 establece una inhabilidad procesal durante el periodo de vacaciones navideñas "con el fin de compatibilizar los principios de seguridad jurídica, el derecho de defensa y los derechos de los y las profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia, concretamente, el derecho al descanso y a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en dicho periodo". Ello implica que a los profesionales que actúan a los tribunales no les corran los plazos procesales para realizar actuaciones ante juzgados y tribunales, pero no afecta a los plazos sustantivos para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

De modo que el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo comienza a computarse al día siguiente de la notificación o publicación del acto impugnado, y al estar fijado por meses se computa de fecha a fecha sin descontar los días inhábiles. Ahora bien, si el último día del plazo para la interposición del recurso es inhábil, el plazo se prorroga al día siguiente hábil, tal y como establece el artículo 133.4 de la LEC , de aplicación supletoria en este orden jurisdiccional (disposición final primera de la Ley 29/1998). De este modo se compagina la seguridad jurídica en el cómputo de los plazos de interposición del recurso con la no necesidad de presentar el recurso un día declarado inhábil.

Frente a ello el recurrente en reposición invoca la STS nº 910/2020 de 2 de julio de 2020 (rec. 3780/2019) que fijó la siguiente jurisprudencia. "El art. 128.2 LJCA debe interpretarse en el sentido de que, dejando a salvo el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, el mes de agosto debe descontarse en el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo y, por tanto, cuando la notificación de la actuación administrativa se produce en agosto, el plazo bimensual para la interposición del recurso contencioso administrativo debe empezar a computarse el 1 de septiembre".

Esta sentencia partía de la previsión expresa contenida en el artículo 128.2 de la LJ por la que se establecía que el mes de agosto debía descontarse a los efectos del cómputo del plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, y por ello entendió que en ese periodo tampoco debería iniciarse el computo. De modo que la sentencia interpreta y aplica la previsión legal expresa que contiene una excepción a la regla general, pero sin que dicha previsión pueda aplicarse al supuesto que nos ocupa porque el art. 128.2 de la LJ tan solo se refiere al mes de agosto y el legislador no quiso modificar este precepto, pese a que sí modificó los preceptos de otras leyes procesales."

Por todo lo anterior, el recurso de apelación ha de desestimarse al haberse interpuesto el recurso contencioso-administrativo por la apelante fuera del plazo establecido en el art. 46 LJCA y no proceder la ampliación alguna por el periodo navideño declarado inhábil, al no acordarlo la legislación procesal específica en la materia, si bien si el último día es inhábil se entenderá prorrogado al siguiente, por aplicación del art. 133.4 LEC.

ULTIMO. - Sobre las costas procesales.

Conforme al artículo 139.2 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, las costas procesales se impondrán en la segunda instancia a la parte recurrente si se desestimara totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición, y en el presente caso, vista la interpretación dada muy recientemente por el TS en su auto de 23 de julio de 2024, NO procede la imposición de costas a ninguna de las partes.



Vistos los preceptos antes citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que nos confieren la Constitución y las leyes,

FALLAMOS:

DESESTIMARel recurso de apelación número **1189/2024** (**Sección 36/2024**), interpuesto por la parte actora, **SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SA, SME**, contra el auto de 18 de marzo de 2024 de inadmisión del recurso contencioso-administrativo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de los de Barcelona y su provincia, dictada su procedimiento ordinario número 25/2024.

Sin costas.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1 de dicha Ley 29/1998. Y adviértase que en el Boletín Oficial del Estado número 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Luego que gane firmeza, líbrese y remítase certificación de la misma, junto a los autos originales, al Juzgado provincial de procedencia, acusando el oportuno recibo.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN. -Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la magistrada ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.